

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de 2021

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 760011102000 2016 00442 01

Aprobado, según acta n.º 059 de la misma fecha

1. ASUNTO A DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procede a conocer, en grado jurisdiccional de consulta, del proceso disciplinario seguido contra de **César Alpidio Blandón Jaramillo**, en calidad de juez veinticinco penal municipal con funciones de control de garantías de Cali, declarado responsable y sancionado con destitución e inhabilidad general por el término de quince (15) años, en sentencia del 30 de octubre de 2020 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la comisión de la falta prevista en el numeral 1.º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 7.º y 37 del Decreto 2591 de 1991, artículo 1.º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, comportamiento calificado como falta disciplinaria gravísima prevista en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 413 del Código Penal, atribuida a título de dolo.

¹ Inciso primero del artículo 257A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.»



2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ Y POR LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Esta actuación disciplinaria se originó en el informe enviado por la juez coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali, mediante oficio del 4 de marzo de 2016², en el cual puso de presente lo sucedido el lunes 29 de febrero anterior, respecto del reparto y/o asignación de una acción de tutela con medida provisional al juez veinticinco penal municipal con funciones de control de garantías de Cali.

Según informó, el funcionario judicial ordenó, a través de la medida solicitada en la acción de tutela, el traslado del señor Nelson Mauricio Taborda alias “picante” y presunto jefe de la banda delincriminal “los rastrojos” de la cárcel de máxima seguridad de Cóbbita (Boyacá) al centro penitenciario de Palmira (Valle).

Se precisó en el informe que la tutela no se asignó conforme a las directrices verbales dictadas en relación con el recibo de acciones constitucionales, radicadas luego de terminar la jornada laboral. Conforme expuso, en espera de la resolución que adoptara un sistema de reparto para las acciones de tutela radicadas por fuera del horario hábil, se indicó al personal del centro de servicios judiciales de los juzgados penales que solo serían recibidas aquellas que guardaran relación con el derecho a la salud y contuvieran una solicitud de medida provisional, situación que no ocurrió en el evento informado.

Adicionalmente, según manifestó la juez coordinadora, luego de indagar sobre el recibo de esta acción constitucional con el personal del Centro de

² Folios 3 a 4 del archivo 01, carpeta primera instancia, expediente digital.



Servicios Judiciales de los Juzgados Penales en Cali, el empleado Néstor Collazos, en turno el día de los hechos, le manifestó que no recibió para radicar, ni asignó a funcionario judicial alguno, la acción de tutela referida en este informe.

3. TRÁMITE PROCESAL.

3.1. Una vez se recibió el informe y efectuado el reparto³, se profirió **auto de apertura de indagación preliminar** el 3 de mayo de 2016⁴. Revisado el expediente, si bien se advierte que no obra constancia de notificación personal al juez César Alpidio Blandón Jaramillo, es evidente que se enteró del inicio de la actuación disciplinaria, pues presentó por escrito exculpaciones que fueron incorporadas al plenario⁵.

3.2. La calidad de disciplinable del investigado se acreditó con la certificación expedida por la Coordinadora de Talento Humano del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali, en la que consta que César Alpidio Blandón Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía n.º 16.655.775, se desempeñaba como juez veinticinco penal municipal con funciones de control de garantías de Cali, hasta la fecha de expedición del certificado, que lo fue el 28 de julio de 2016⁶.

3.3. El auto de **apertura de investigación** data del **26 de septiembre de 2016**⁷.

³ Acta individual de reparto del 17 de marzo de 2016, visible a folio 19, *ibidem*.

⁴ Folios 20 y 21, *ibidem*.

⁵ Folios 37 a 4, *ibidem*.

⁶ Folios 48 a 51, *ibidem*.

⁷ Folios 103 a 104, *ibidem*.



3.4. El 16 de julio de 2019 se dispuso el cierre de la investigación⁸, decisión notificada por estado del 24 de julio de 2019⁹.

3.5. Ejecutoriado el auto de cierre de la investigación¹⁰, el 18 de octubre de 2019 se profirió **pliego de cargos**¹¹ en contra del disciplinable, César Alpidio Blandón Jaramillo, en los siguientes términos:

Imputación fáctica:

Por asumir competencia dentro de la acción constitucional bajo radicado nro. 2016 00013 00, sin tenerla porque estaba dirigida contra una entidad del orden nacional y sin que la solicitud de amparo se hubiese sometido a reparto por los canales institucionales. Además, por decretar medida provisional el 29 de febrero de 2016¹², decisión judicial carente de motivación, en la que no se enunciaron las circunstancias apremiantes, el perjuicio irremediable, la necesidad o la urgencia que condujo a decretar la medida, consistente en el traslado del interno Nelson Mauricio Taborda Rudas del centro penitenciario de máxima seguridad de Cómbita (Boyacá), a la cárcel ubicada en Palmira (Valle).

Imputación jurídica:

La falta disciplinaria se estructuró a partir del artículo 153, numeral 1.º, de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 7.º y 37 del Decreto 2591 de 1991, artículo 1.º del Decreto 1382 de 2000, y el artículo 73 de la Ley 65 de 1993. El comportamiento se calificó provisionalmente como falta

⁸ Folio 296, *ibidem*.

⁹ Folio 297, *ibidem*.

¹⁰ Folio 298, *ibidem*.

¹¹ Folios 300 a 315, *ibidem*.

¹² Folio 139, *ibidem*.



disciplinaria gravísima prevista en el artículo 48 numeral 1.º de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 413 del Código Penal, atribuida a título de dolo.

Culpabilidad y gravedad de la falta:

La conducta se consideró cometida a título de dolo, pues su ejecución no devino del desconocimiento o la impericia; más bien, se observó que a pesar de conocer las normas sobre competencia y reparto, en forma voluntaria y consciente, dispuso asumir el conocimiento de la acción de tutela y dictar la orden provisional antes referida. Es más, el *a quo* valoró la advertencia que el Ministerio Público hizo al juez de tutela, sobre la ilegalidad de asumir conocimiento de la acción, en ese caso concreto.

Asimismo, la presunta falta se calificó como gravísima en atención a que se trató de la realización objetiva de una descripción típica consagrada en la ley como delito, en este caso, prevaricato por acción previsto en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000.

3.6. Notificado el pliego de cargos¹³, el 3 de diciembre de 2019¹⁴, el disciplinable rindió descargos, oportunidad en la que ofreció explicaciones sobre su comportamiento, que se pueden sintetizar en que, a su juicio, no infringió las normas que señaló la instancia en el auto de cargos, pues su decisión de avocar conocimiento y dictar medida provisional se ajustó a los criterios atendidos por la Corte Constitucional para definir la competencia en casos similares.

¹³ Constancia de notificación personal visible a folio 317, *ibídem*.

¹⁴ Memorial entre los folios 317 a 319, *ibídem*.



Por otro lado, según manifestó el disciplinable, el señor Taborda Rudas fue trasladado a la cárcel de Palmira Valle sin que llegaran los oficios en cumplimiento de la orden dictada a la cárcel de Cóbbita, luego, entonces, no se produjo la afectación normativa descrita en el auto de cargos.

3.7. Practicadas las pruebas y agregadas las piezas procesales solicitadas a la Fiscalía Tercera Delgada ante el Tribunal Superior de Cali¹⁵, el 12 de marzo de 2020 se corrió traslado para alegar de conclusión¹⁶, término que recorrió el disciplinable a través de correo electrónico¹⁷.

3.8. Se anexó certificado de antecedentes disciplinarios del 12 de agosto de 2020¹⁸, emitido por la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que reportó sin sanciones al funcionario judicial.

3.9. El 30 de octubre de 2020 se profirió la sentencia de primera instancia¹⁹ que fue notificada el 24 de noviembre de 2020 por canales electrónicos a los intervinientes²⁰. En esa fecha el disciplinable acusó recibo y solicitó copia de la sentencia, la cual se envió el 25 de noviembre siguiente²¹. El funcionario judicial remitió el recurso de apelación el 4 de diciembre de 2020 cuando había vencido el término para tal efecto, conforme a la constancia secretarial del 5 de diciembre de 2020²².

¹⁵ Folios 1 a 113, archivo 02, carpeta primera instancia del expediente digital.

¹⁶ Folio 114, *ibídem*.

¹⁷ Folios 119 a 125, *ibídem*.

¹⁸ Folios 126, *ibídem*.

¹⁹ Archivo 09, carpeta primera instancia del expediente digital.

²⁰ Al representante del ministerio público a través del correo electrónico jrodriguez3@procuraduria.gov.co, al disciplinable a través del correo electrónico alpidioblandon@hotmail.com y j25pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y cserjpmcali@notificacionesrj.gov.co, constancias visibles en los archivos 10 y 11 de la carpeta de primera instancia, expediente digital.

²¹ Archivo 13, carpeta primera instancia, expediente digital.

²² Archivo 16, *ibídem*.



3.10. Mediante auto del 22 de enero de 2021 se declaró que el recurso de apelación fue presentado en forma extemporánea, motivo por el cual se ordenó remitir las diligencias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para el trámite del grado jurisdiccional de consulta²³.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle sancionó con destitución e inhabilidad por el término de quince (15) años a César Alpidio Blandón Jaramillo, en calidad de juez veinticinco penal municipal con funciones de control de garantías de Cali, al encontrar reunidos los presupuestos para declararlo responsable de infringir el deber funcional, conforme a los cargos formulados el 18 de octubre de 2019.

El *a quo* consideró probado que el 29 de febrero de 2016, el juez veinticinco penal municipal de Cali admitió una acción de tutela y accedió a decretar la medida provisional solicitada, consistente en ordenar al director del establecimiento carcelario de Cómbita (Boyacá) el traslado del señor Nelson Mauricio Taborda Rudas con destino a la cárcel de Palmira. Se acreditó que el funcionario judicial asumió el conocimiento de la solicitud de amparo sin previa asignación por reparto y desatendiendo que la acción pudo repartirse con destino a funcionarios judiciales de otra categoría, de acuerdo al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1.º del Decreto 1382 de 2000.

Por otra parte, se consideró que la conducta se ajustaba a la descripción del delito de prevaricato por acción, en razón a que el traslado de una

²³ Archivo 17, *ibídem*.



persona privada de la libertad se ordenó sin motivación alguna sobre la necesidad y/o urgencia de adoptar esta decisión en el marco de una medida provisional de protección de derechos fundamentales. Adicionalmente, al decretar la medida, se desatendió que la solicitud guardaba identidad con la pretensión principal de la acción de tutela, al punto que al dictar fallo fue declarada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Por otro lado, se consideró que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional que invocó el disciplinable en su defensa, estaba claro que el interno no había solicitado el traslado pues así lo certificó la Dirección Nacional del Instituto Penitenciario y Carcelario de Colombia, precisamente al contestar la acción de tutela. En consecuencia, ningún pronunciamiento ameritaba la intervención del juez, pues no se había emitido un acto administrativo que negara solicitud de alguna de traslado y, con ello, activara la facultad del operador judicial para analizar la proporcionalidad de una decisión negativa.

En cuanto a las pruebas, se valoraron las respuestas que emitieron la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali y el Centro de Servicios Judiciales de esa ciudad, dependencias que no reportaron la radicación de la acción de tutela promovida por la señora Luz Angélica Arango Cobo. Tampoco hubo registro sobre una solicitud de compensación del disciplinable, conforme señaló en sus exculpaciones, cuando manifestó que se acostumbraba asumir el conocimiento de una acción asignada por fuera del horario hábil, pero al día siguiente se solicitaba la correspondiente compensación a la oficina judicial.



Por otro lado, la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Cali remitió copia del acta de preacuerdo sometida a control judicial, mediante la cual César Alpidio Blandón Jaramillo aceptó cargos por los delitos de concierto para delinquir y otros, sobre la base de hechos jurídicamente relevantes que guardaban relación con la conducta aquí investigada.

De similar modo, se consideró infringido el deber funcional en forma voluntaria y consciente, pues a pesar del conocimiento que tenía sobre las normas que regulaban la materia y la advertencia de la procuradora penal, precisamente en relación con la ilegalidad de la actuación, continuó el trámite de la acción constitucional hasta proferir fallo.

Finalmente, se consideró que la sanción imponible era la de destitución e inhabilidad general, conforme al numeral 1.º del artículo 44 de la Ley 734 de 2002 y al artículo 46 inciso 1º *ibidem*, en armonía con los literales g, i y j del artículo 47 *ibidem*.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta de reparto del 18 de mayo de 2021²⁴ se asignó el conocimiento del asunto al despacho del magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Revisada la actuación, se advirtió que el auto de apertura de investigación fue incorrectamente escaneado, situación que impedía verificar la fecha de emisión de esta providencia. Así, por auto del 10 de septiembre del

²⁴ Archivo 01, carpeta segunda instancia, expediente digital.



corriente año, se ordenó a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle verificar los archivos y remitirlos nuevamente, disposición que fue cumplida conforme a la constancia secretarial del 17 de septiembre de 2021.

6. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

6.1. Competencia

Esta colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer del grado jurisdiccional de consulta a la luz de las previsiones del artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los funcionarios judiciales. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —que lo fue el pasado 13 de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 270 de 1996 se refiere a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad antes recaía en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y encuentra desarrollo legal en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el grado de **consulta** en los procesos disciplinarios a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.



6.2. Respeto de garantías procesales

En primer lugar, se verifica que en el trámite de la primera instancia se respetaron las garantías dispuestas en el proceso disciplinario, con agotamiento de las etapas que lo conforman y el cumplimiento de los presupuestos necesarios para proferir decisión sancionatoria.

En concreto, la revisión del expediente permite establecer que, una vez se recibió la queja, fueron emitidas y notificadas las decisiones que corresponden a cada una de las etapas del trámite disciplinario, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 150 y 201 de la Ley 734 de 2002.

Es así que el disciplinable, César Alpidio Blandón Jaramillo, intervino en etapa de investigación y, si bien no se notificó personalmente de los autos de indagación preliminar y de apertura de investigación, ejerció su defensa por cuenta propia presentando exculpaciones por escrito y solicitando la práctica de pruebas. De otro lado, fue debidamente notificado del pliego de cargos, frente a los cuales rindió descargos y presentó alegatos de conclusión, para lo cual se le corrió traslado en la forma dispuesta por la norma.

Una vez se profirió sentencia, se notificó a través de correo electrónico del 24 de noviembre de 2020 y presentó el recurso de apelación por fuera del término legalmente establecido, según constancia secretarial del 5 de diciembre de 2020. Por este motivo se declaró la presentación extemporánea del recurso y se remitió el expediente a esta Corporación, con el fin de tramitar el grado jurisdiccional de consulta.



Finalmente, la prescripción de la acción disciplinaria no ha operado por cuanto el auto de apertura de investigación data del 26 de septiembre de 2016, por lo que no ha transcurrido el término de cinco (5) años contado a partir de la fecha para proferir fallo de segunda instancia.

6.4. Caso concreto

6.4.1 La conducta, los hechos jurídicamente relevantes y la prueba para sancionar

En este caso se investigó y sancionó a César Alpidio Blandón Jaramillo, en su calidad de juez veinticinco penal municipal con funciones de control de garantías de Cali, por asumir el conocimiento de una acción de tutela que no le había sido asignada por reparto y en la cual decretó la medida provisional solicitada, sin motivación ni sustento jurídico.

En otras palabras, la conducta consistió en dictar una decisión judicial manifiestamente contraria a la ley porque ordenó, a través de un mecanismo provisional de protección de derechos fundamentales, el traslado de un interno de un centro carcelario a otro, sin atender los criterios que rigen este tipo de actuaciones y, además, asumiendo el conocimiento de una acción de tutela que no fue sometida a las reglas aleatorias de reparto.

En el régimen disciplinario de los servidores públicos, la definición del contexto fáctico en el que tiene lugar la infracción al deber funcional debe precisar los hechos²⁵ y la descripción de la conducta, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó²⁶; en esa medida,

²⁵ Artículo 170 numeral 2.º de la Ley 734 de 2002.

²⁶ Artículo 163 numeral 1.º de la Ley 734 de 2002.



el operador disciplinario no debe encontrar límite en la simple descripción de las circunstancias fácticas en la que se desplegó la conducta, sino que debe descender en su análisis sobre aquellos hechos que son relevantes para construir la imputación jurídica.

La jurisdicción disciplinaria no puede desestimar la importancia de definir en forma clara y concreta los hechos jurídicamente relevantes que soportan el juicio de adecuación. Estos deben entenderse como aquellos que guardan estricta relación con el tipo disciplinario y permiten construir el juicio de adecuación. De esta forma, la relevancia del hecho estará inescindiblemente unida a la estructura de la falta disciplinaria por la cual se formulan cargos o se profiere sanción, de manera que no todos los pormenores del contexto fáctico resultan relevantes, solo lo serán aquellas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la conducta y que nutren el análisis de cada uno de los elementos de la falta²⁷, sin perjuicio del estudio de ilicitud sustancial y culpabilidad, que también es necesario para construir todos los elementos de la responsabilidad disciplinaria.

La relevancia jurídica de los hechos y su importancia en la construcción de la responsabilidad no es un asunto exclusivo de la jurisdicción penal. Por ello, aunque el concepto se encuentra legalmente definido en el Código de Procedimiento Penal²⁸ y ha sido ampliamente considerado en la jurisprudencia del respectivo órgano de cierre, esta corporación no es ajena a la importancia de definir su concepto y alcance en sede disciplinaria.

²⁷ Concepto abordado en reciente decisión por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, específicamente, en la sentencia del 15 de septiembre de 2021, proferida en la radicación n.º 520011102000 2016 00787 01.

²⁸ Artículos 288 y 337 de la Ley 906 de 2004.



En esa medida, tal como ocurre en materia penal, es preciso diferenciar todas las circunstancias fácticas en las que se desarrolla la conducta, de aquellos hechos que resultan jurídicamente relevantes, precisamente porque sirven para realizar el estudio de tipicidad. Para ello, el operador disciplinario debe establecer la falta a la cual encontró ajustada la conducta del sujeto activo y determinar, a partir de este análisis, «los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica»²⁹, describiéndolos con claridad en las decisiones que profiere al calificar provisionalmente la actuación y al definir de fondo sobre la responsabilidad del disciplinable.

En cuanto al alcance del concepto en esta jurisdicción, la correcta definición de los hechos jurídicamente relevantes permite fijar la **pretensión procesal**³⁰ que se estructura precisamente a partir de la correcta imputación fáctica y permite delimitar la controversia jurídica en punto a: (i) los hechos a probar; (ii) si las pruebas pedidas o aportadas son superfluas o inconducentes; (iii) determina la normatividad sustancial aplicable al caso; (iv) define el contenido de la sentencia y la congruencia que ésta debe tener con la pretensión procesal; y (v) delimita el tema *decidendum* del proceso³¹.

En esta actuación, los hechos jurídicamente relevantes están referidos a lo que aconteció el lunes 29 de febrero de 2016 cuando, luego de finalizar el horario hábil establecido en el distrito judicial de Cali, el juez veinticinco penal municipal de esa ciudad recibió, sin previa asignación por reparto,

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del SP3168-2017 del 8 de marzo de 2017. M. P. Patricia Salazar Cuéllar.

³⁰ Sobre la pretensión procesal también es posible consultar las sentencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 14 de julio de 2021 proferida en la radicación n.º 050011102000 2020 01085 01 y del 8 de septiembre de 2021 en la radicación n.º 230011102000 2017 00013 01, ambas ponencias del magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla.

³¹ Auto aprobado en acta n.º 055 del 8 de septiembre de 2021, radicación n.º 54001110200020180035801. M. P. Julio Andrés Sampedro Arrubla.



una acción de tutela con solicitud de medida provisional que estaba dirigida contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia y definió, ese mismo día, decretar la medida provisional solicitada.

Establecida la conducta y los hechos jurídicamente relevantes, corresponde abordar el análisis de las pruebas que sustentaron la infracción. Para ello, cabe precisar que se encuentra probado que el juez veinticinco penal municipal de Cali admitió y decretó la medida provisional solicitada en la acción de tutela que presentaron Nelson Mauricio Taborda Rudas, Luz y Angélica Arango Cobo, esta última en nombre propio y en representación de los menores identificados con las iniciales A.T.A. y A.M.T.A³². Revisado el expediente, se pudo constatar por la primera instancia, y se verifica por esta Comisión, que el escrito de tutela carece de acta individual de reparto, de constancia de recibo o de cualquier otra anotación que permita trazar la correcta radicación de la demanda de tutela, además del aleatorio reparto de la misma, entre todos los jueces a los que podía asignarse su conocimiento.

La ausencia de reparto se demuestra, por un lado, con la información que acopió y aportó la Procuradora 77 Judicial Penal II de Cali, quien solicitó a la Oficina de Apoyo Judicial de la DESAJ de esa ciudad que procediera a certificar si la tutela radicada con el n.º 2016 00013 había sido sometida a las reglas de reparto. En respuesta, mediante oficio 195 del 15 de marzo de 2016 el jefe de la citada oficina informó que no obraba registro sobre el reparto de esa acción constitucional³³, información que fue reiterada con oficio 256 del 4 de abril de 2016, también dirigido a la funcionaria de la

³² Folio 130 a 144, archivo 01, carpeta primera instancia, expediente digital.

³³ Folio 157, *ibidem*.



procuraduría³⁴ y ratificada con oficio 617 del 3 de octubre de 2016, enviado al magistrado instructor del proceso disciplinario³⁵.

Por otro lado, el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de la ciudad de Cali, informó que el empleado de turno en la semana del 29 de febrero al 5 de marzo de 2016 **NO** recibió ni radicó la acción antes referida³⁶.

De igual forma, estuvo acreditado que la acción de tutela contenía una solicitud de medida previa, en la que se pretendía que el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ordenara «el traslado del señor NELSON MAURICIO TABORDA RUDAS del centro PENITENCIARIO REGIONAL DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA en dirección a la protección de los derechos fundamentales del accionante, de la suscrita y de nuestra familia en especial los de nuestros menores hijos»[sic], con el fin de «evitar un perjuicio irremediable»³⁷.

Del propio modo, documentalmente se acreditó que mediante auto del 29 de febrero de 2016 el juez disciplinado accedió a la medida, sin consideración alguna en punto a los criterios de *urgencia y/o necesidad* que debían ilustrar la decisión adoptada. Sencillamente expuso:

Por otra parte se accede a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en el sentido de ordenarle al DIRECTOR DE LA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO ACCIONADO que proceda a realizar el traslado a la CÁRCEL DE MÁXIMA SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE, la cual certifica que existe disponibilidad de cupo, lo anterior debido a que en este municipio presenta el arraigo familiar, y debido a que su familia es de escasos recursos económicos situación que impide que su esposa,

³⁴ Folio 163, *ibidem*.

³⁵ Folio 186, *ibidem*.

³⁶ Folio 230, *ibidem*.

³⁷ Folio 130 a 144, *ibidem*.



su menor hijos y su señora madre les impide desplazarse hasta dicho municipio, con el fin de visitarlo los días programados.³⁸ [Sic]

Concluido el trámite constitucional, incluso inadvertiendo la solicitud que presentó la Procuradora 77 Judicial II Penal el 7 de marzo de 2016³⁹ para revocar las decisiones adoptadas hasta ese momento, el disciplinable dictó fallo el 11 de marzo de 2016⁴⁰, mediante el cual declaró que la solicitud carecía de objeto pues ya había tenido lugar el traslado del interno, precisamente con ocasión de la medida previa que decretó desde el inicio del proceso.

Finalmente, en el análisis de la conducta, la primera instancia atendió que el funcionario judicial suscribió acta de preacuerdo con la Fiscalía Tercera Delegada ante Tribunal Superior de Cali que contiene la aceptación de cargos en calidad de autor del delito de concierto para delinquir, falsedad ideológica en documento público, prevaricato por acción, conforme a hechos jurídicamente relevantes que incluían la acción de tutela con radicación 2016 00013⁴¹.

Sobre esta prueba documental, si bien en el acta de preacuerdo se incluyó la acción de tutela con radicado 2016 00013 entre los hechos jurídicamente relevantes, corresponde a esta instancia precisar que el acuerdo entre fiscalía y defensa no fue aprobado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali⁴². Esta decisión fue apelada y estaba en espera de ser definido el recurso, al momento dictarse sentencia disciplinaria de primera instancia.

³⁸ Folios 145 a 146, *ibidem*.

³⁹ Folios 148 a 153, *ibidem*.

⁴⁰ Folios 216 a 229, *ibidem*.

⁴¹ Interesa el folio 34 del archivo 02, carpeta primera instancia del expediente digital.

⁴² Folios 88 a 113, *ibidem*.



En ese sentido, considera la Comisión que resulta inconsecuente que en sede de tipicidad se valore la aceptación de responsabilidad penal del juez veinticinco penal municipal de Cali, mientras no se ha definido judicialmente su legalidad. A esta conclusión se arriba, toda vez que no es posible soportar el juicio de adecuación sobre la posible autoría de delitos, cuando judicialmente no se ha definido su responsabilidad, incluso, conforme se desprende del acta de preacuerdo, las conductas cuya responsabilidad aceptó el funcionario incluyen delitos de distinta naturaleza al prevaricato por acción.

En todo caso, la restante prueba documental acreditó la existencia de la conducta, consistente en atribuirse el conocimiento de una acción constitucional sin que fuera sometida a las reglas aleatorias de reparto y, a través de una medida provisional de protección de derechos fundamentales, disponer el traslado de una persona privada de la libertad de un centro carcelario a otro.

6.4.2 La tipicidad.

Frente a la conducta, la primera instancia consideró que la hipótesis fáctica se adecuaba al incumplimiento del deber previsto por el numeral 1.º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, norma del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.



En este sentido, en el caso *sub examine* la falta atribuida en el pliego de cargos corresponde a un tipo en blanco⁴³ puesto que, para completar el texto del numeral 1.º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en lo que se refiere a las normas con las cuales se completan los verbos *no respetar*, *no cumplir o no hacer cumplir*, era necesario remitirse, en primer lugar, a los preceptos que fijan las reglas de reparto, luego, a aquellas que determinan los criterios atendibles para decretar medidas provisionales en acciones de tutela y, finalmente, a las que establecen la competencia privativa del INPEC para disponer el traslado de personas privadas de la libertad. Específicamente, el complemento normativo del tipo corresponde a los artículos 7º y 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 73 de la Ley 65 de 1993, preceptos del siguiente tenor literal:

ARTICULO 7º MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. [...]

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza** que motivaren la presentación de la solicitud.

ARTICULO 1º Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier **autoridad pública del orden nacional**, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera

⁴³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-030 de 2012, MP: Luis Ernesto Vargas Silva: «La jurisprudencia constitucional ha admitido la existencia de tipos en blanco en materia disciplinaria, sin que ello vulnere los principios de tipicidad y de legalidad, siempre y cuando sea posible llevar a cabo la correspondiente remisión normativa o interpretación sistemática que le permita al operador jurídico establecer y determinar inequívocamente el alcance de la conducta reprochable y de la sanción correspondiente.»



instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura.

ARTÍCULO 73. TRASLADO DE INTERNOS. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro**, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

[Negrillas para destacar]

La infracción al deber fue de tal entidad que se calificó por la primera instancia como falta disciplinaria gravísima, en concreto aquella prevista en el artículo 48 numeral 1.º de la Ley 734 de 2002, consistente en la comisión del delito de que trata el artículo 413 del Código Penal, normas que atienden la siguiente redacción:

ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar **objetivamente una descripción típica** consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

ARTICULO 413. PREVARICATO POR ACCIÓN. **El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley**, incurrirá en prisión de [...]» [Negrilla y subraya para destacar]

En primer lugar, las disposiciones transcritas señalan con claridad que, sin perjuicio de la competencia a prevención de los jueces del lugar donde ocurren los hechos descritos en la acción de tutela, se han previsto reglas de reparto entre los distintos funcionarios competentes para decidirla, las cuales brindan transparencia al proceso de asignación de las acciones judiciales.



De acuerdo con esta consideración, la Comisión encuentra necesario resaltar que el reparto aleatorio de las demandas garantiza un doble propósito: por un lado, el funcionario judicial confía en que la asignación responde a un criterio de equilibrio en la carga laboral y, por el otro, el usuario de la administración de justicia confía en que el reparto no se dirigió a un juez específico, lo cual reviste de imparcialidad a la función de administrar justicia.

En relación con este particular la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó:

[...] el reparto asume la manera eficaz de entregar la competencia previamente deferida en la ley –cuando se trata de la existencia de varios jueces de idéntica jerarquía y especialidad- a un específico funcionario, evitando que a esa actividad particular concorra el mismo apenas por su mero capricho, o que la escogencia del asunto obedezca a intereses ajenos al prístino de administrar pronta y cumplida justicia.⁴⁴

Del mismo modo, dado que la acción de tutela se dirigió contra una entidad del orden nacional, su conocimiento en principio correspondía a los funcionarios judiciales en la categoría «Tribunal Superior o Consejo seccional»⁴⁵. En este caso, al no tratarse de una acción que buscaba el amparo del derecho a la salud, debió disponerse su reparto en día hábil, a través de la oficina judicial y en forma aleatoria, de manera tal que la asignación del conocimiento seguramente habría correspondido a un funcionario judicial diferente al aquí disciplinado.

En conclusión, el cumplimiento de las normas de reparto de acciones de tutela no es un asunto informal, de menor entidad o carente de sentido.

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia del 13 de febrero de 2013, rad. 40.254, M. P. Gustavo Malo Quintero.

⁴⁵ Artículo 1.º numeral 1.º del Decreto 1382 de 2000.



Incluso la Corte Suprema de Justicia lo ha definido como un *acto solemne*⁴⁶, que contribuye a fortalecer el principio de imparcialidad que debe resplandecer en toda actuación judicial.

En segundo lugar, la decisión del 29 de febrero de 2016 se produjo en el marco de una acción de tutela que es mecanismo excepcional, subsidiario y residual de protección de derechos fundamentales, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política⁴⁷ y que permite, a toda persona, solicitar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley⁴⁸.

En esa línea, el Decreto 2591 de 1991 reguló la mayoría de las materias propias del trámite y, en la que interesa para resolver el caso, se observa que adoptó un mecanismo de protección temporal e inmediato de derechos fundamentales denominado «medida provisional». Según las voces de la Corte Constitucional, este mecanismo pretende «evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, [que] habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa»⁴⁹.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de octubre de 1996. Rad. 8.879.

⁴⁷ ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-483 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴⁹ SU-695 de 2015.



Del propio modo, el decreto de medidas provisionales en la acción de tutela atiende los criterios de *urgencia y necesidad*⁵⁰ expresamente previstos en el artículo 7.º *ibidem*. En este sentido, conforme a los postulados construidos en su jurisprudencia por la Corte Constitucional, le corresponde al juez de tutela atender los siguientes puntos concretos al momento de decidir si es procedente su decreto:

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la **apariencia de un buen derecho** (*fumus boni iuris*);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un **peligro en la demora** (*periculum in mora*); y

(iii) Que la medida provisional no genere un **daño desproporcionado** a quien afecta directamente^{51,52} [Negrillas para destacar]

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial comparte de forma íntegra los anteriores criterios, pues, de no ser así, el mecanismo inicial de protección de derechos se tornaría en una definición anticipada del asunto sometido a resolución judicial, cuando la medida provisional «no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión»⁵³.

⁵⁰ Auto 040 A de 2001

⁵¹ Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (MP. Luis Guillermo Guerrero) pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (ver capítulo 2.2.1 de esta providencia). Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M. P. María Victoria Calle.

⁵² A-680 de 2018.

⁵³ *Ibidem*.



De esta forma, la puesta en marcha de medidas urgentes y necesarias para evitar un perjuicio irremediable, o disminuir las consecuencias de un daño que empezó a ejecutarse, debe corresponder al genuino fin de ser necesaria la inmediata protección de derechos o, en otros términos, de no ser posible que se eviten o corrijan los efectos de la vulneración por medio de la sentencia final⁵⁴.

Frente al caso concreto, la lectura del auto del 29 de febrero de 2016 pone al descubierto la completa ausencia de análisis de los criterios de *necesidad y urgencia* en el traslado del señor Taborda Rudas de Cómbita a Palmira.

En esta línea, es evidente que correspondía al disciplinable, al adoptar la cuestionada decisión, verificar si la solicitud estuvo provista de **apariencia de un buen derecho**. En este caso, la ausencia de petición previa ante el INPEC, y la consecuente negativa de esa autoridad, era un factor determinante que impedía al juez de tutela abordar la afectación de derechos fundamentales a través del *juicio de proporcionalidad*, único camino válido, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para estudiar en sede de tutela el traslado de internos, ya que esta es una competencia privativa de la autoridad carcelaria⁵⁵.

Por otro lado, ningún **peligro por la demora** en resolver la cuestión planteada podía deducirse de la lectura del escrito de tutela. En este caso,

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ Al respecto en la sentencia T-498 de 2019 la Corte Constitucional reiteró: «esta Corporación ha señalado que por regla general el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del recluso, lo que la ha llevado en diversas ocasiones⁵⁵ a negar el solicitado a través de este amparo, por considerar que el ejercicio de la facultad por parte del Inpec había sido razonable, mientras que en otras ocasiones lo ha concedido, cuando ha advertido que la actuación de las autoridades carcelarias resulta arbitraria o están de por medio derechos fundamentales de tal jerarquía ante los cuales debe ceder el ejercicio de la facultad discrecional.»



esperar el expedito término de diez (10) días para decidir de fondo no hacía inminente un perjuicio irremediable ni tornaba ilusoria la posible protección de derechos. En el hipotético escenario planteado, si en gracia a la discusión se hubiese ordenado el traslado del interno al cabo del término de diez (10) días, habría sido posible para el disciplinable proceder al análisis de la vulneración de derechos fundamentales con base en los argumentos esgrimidos por ambas partes, no como sucedió en este caso, exclusivamente desde los hechos planteados por la parte actora.

Como si fuera poco, es mayor el reproche por la conducta, en razón a que la espera del término de diez (10) días para decidir el traslado del interno hubiese permitido a la parte vencida impugnar el fallo y, por esta vía, acceder a la revisión del superior respecto de la decisión adoptada.

Con todo, en ninguno de los escenarios planteados por el funcionario judicial era procedente ordenar el traslado del interno a través de una medida provisional y, en todo caso, le correspondía plasmar los motivos de su decisión en el correspondiente auto, motivación que brilla por su ausencia en el caso sujeto a estudio.

En tercer lugar, al asumir el conocimiento de una acción que no fue sometida a reglas de reparto, y además adoptar una decisión por fuera de los parámetros que rigen este tipo de actuaciones, el juez veinticinco penal municipal de Cali realizó **objetivamente una descripción típica** consagrada en la ley como delito y sancionable a título de dolo, específicamente aquella que busca proteger el ejercicio de la función pública dentro de los parámetros de la legalidad, eficiencia y honestidad⁵⁶.

⁵⁶ GÓMEZ MÉNDEZ, Alfonso, y GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Delitos contra la administración pública. Universidad Externado de Colombia. Bogotá (Colombia). Año 2008. p. 32.



En este caso, el juicio de adecuación incorporó el delito de prevaricato por acción en el que incurre el servidor público que profiera resolución, dictamen o **concepto manifiestamente contrario a la ley**⁵⁷.

En reciente pronunciamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial precisó en relación la falta gravísima por la que ahora se procedió:

Apoyados en la doctrina penal⁵⁸, los elementos del tipo objetivo⁵⁹ de este delito son los siguientes:

- Sujeto activo: servidor público, bien sea del orden judicial, administrativo o incluso legislativo.
- Sujeto pasivo: el Estado.
- Objeto jurídico y antijuridicidad material: la administración pública, concretamente su componente denominado instituto jurídico.⁶⁰
- Verbo rector: la conducta consiste en *conceptuar* ilegalmente o *proferir* el dictamen o la resolución ilegal.
- Objetos materiales y elementos normativos del tipo: los elementos normativos corresponden a las expresiones «resolución», «dictamen» y «concepto». En el término «resolución» quedan comprendidos en decreto, en cualquiera de sus clases, mientras que en la «resolución», la ordenanza, el acuerdo, el auto o la **sentencia**, entre otros.
- El elemento normativo «manifiestamente contrario a la ley»: es lo que constituye la esencia del injusto del prevaricato, que responde a una contrariedad abierta, evidente, notoria, grosera, a tal punto que se muestre de bulto con la sola comparación de la norma que debería aplicarse.⁶¹

⁵⁷ Artículo 413 Código Penal.

⁵⁸ GÓMEZ MÉNDEZ, Alfonso, y GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Delitos contra la administración pública. Universidad Externado de Colombia. Bogotá (Colombia). Año 2008. pp. 466 y ss.

⁵⁹ En derecho penal, toda descripción típica tiene un aspecto objetivo y un aspecto subjetivo. Este último, considerado como tipo subjetivo, se refiere al dolo, la culpa o preterintención y a los demás elementos anímicos y subjetivos.

⁶⁰ La Administración Pública, como bien jurídico objeto de protección en el derecho penal, estaría conformada por cuatro institutos diferentes: 1) instituto personal; 2) Instituto funcional; 3) Instituto jurídico y 4) Instituto real. GÓMEZ MÉNDEZ, Alfonso, y GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Delitos contra la administración pública. Universidad Externado de Colombia. Bogotá (Colombia). Año 2008. pp. 65 a 73.

⁶¹ Sentencia del 15 de septiembre de 2021, radicación n.º 700011102000 2016 00152 01. M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



De los anteriores elementos, el que más reviste dificultad es el último, esto es, aquel referido a lo «manifiestamente contrario a la ley». En consecuencia, es indispensable traer a colación lo que la Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre esta modalidad de prevaricato⁶²:

[E]l análisis de la contradicción de lo decidido con la ley se debe hacer mediante un juicio **ex ante**, al ubicarse el operador jurídico al **momento en que el servidor público emitió la resolución**, el dictamen o el concepto, examinando **el conjunto de circunstancias por él conocidas**, siendo por lo mismo improcedente un juicio de verificación ex post con nuevos elementos y conocimientos.
(...)

De igual manera, la adecuación típica del delito de prevaricato **debe surgir de un cotejo simple del contenido de la resolución o dictamen y el de la ley, sin necesidad de acudir a complejas elucubraciones o a elocuentes y refinadas interpretaciones**, pues un proceso de esta índole escaparía a una expresión auténtica de lo ‘manifiestamente contrario a la ley’. Así entonces, para la evaluación de esta clase de conductas delictivas **se adopta una actitud más descriptiva que prescriptiva**, es decir, sujeta a lo que realmente hizo el imputado en la respectiva actuación, asistido de sus propios medios y conocimientos, no a lo que debió hacer desde la perspectiva jurídica y con base en los recursos del analista de ahora (juicio ex ante y no a posteriori). Desde luego que, si el objeto de examen es una decisión ostensiblemente contraria a la ley, el juzgador no puede abstenerse de señalar el ‘deber ser’ legal que el infractor soslayó maliciosamente, pero como un ‘deber ser’ que éste conocía (no aquél) y que **obviamente estaba al alcance de sus posibilidades**”[...].
[Negrillas fuera de texto].

En el caso sujeto a examen, una providencia judicial que resuelve una solicitud de medida provisional es «manifiestamente contraria a la ley» si desconoce las reglas vigentes para la asignación de reparto, conforme al numeral 1.º del artículo 1.º Decreto 1382 de 2000. También lo es si no se consideró sobre la concurrencia de los criterios de necesidad y urgencia

⁶² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de junio de 2012. Radicado 37733. Esta providencia fue reitera en la providencia del 25 de enero de 2017 (radicado n.º 49196), M. P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.



para dictar esa orden judicial y los postulados construidos jurisprudencialmente para definir la procedibilidad de las medidas.

De igual manera, será una decisión prevaricadora si era del todo improcedente ordenar el traslado de una persona privada de la libertad por esta vía, ya que la autoridad carcelaria conserva plena discrecionalidad frente a la ubicación de personas privadas de la libertad en Colombia, de manera que solo si se plantea por el accionante la desproporcionalidad de una decisión administrativa, podía abrirse camino la procedencia de la acción en este tipo de escenarios.

En estos términos, la conducta del funcionario judicial en efecto se ajustó el juicio de tipicidad que hizo la primera instancia, sin embargo, es la oportunidad para que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial advierta sobre la falta de técnica en la que ocasionalmente se incurre por parte de la primera instancia en algunos casos, al estructurar las faltas gravísimas, cuando lo hacen a partir del incumplimiento de los deberes enlistados en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Al tratarse de una falta gravísima, el análisis de tipicidad debe partir del artículo 196 de la Ley 734 de 2002 conforme al cual «[c]onstituyen faltas gravísimas las contempladas en este código». En esa línea, se completa el juicio de adecuación con aquellos preceptos que definen la falta gravísima en particular y las normas precisan, como en este caso, que la decisión judicial en efecto fue «manifiestamente contraria a la ley».

En resumen, esta falta de técnica alude a la necesidad de abordar el elemento de la tipicidad en el estricto orden normativo previsto por el legislador en el enjuiciamiento de los servidores judiciales, es decir, a



partir de los preceptos legales que permiten adecuar cada una de las conductas a las faltas gravísimas, a las graves y a las leves.

Ahora bien, ello no traduce en afectación de las garantías fundamentales del disciplinable, ni genera nulidad, pues se contuvieron en su estructura aquellos preceptos que permiten considerar como manifiestamente contraria a la ley la decisión judicial adoptada el 29 de febrero de 2016.

6.4.3 La ilicitud sustancial.

Frente a la sustancialidad de la infracción, siguiendo el tenor literal del artículo 5.º de la Ley 734 de 2002 y conforme a la interpretación de la Corte Constitucional⁶³, en el estudio de los elementos de la responsabilidad disciplinaria, el operador no puede encontrar límite en la simple verificación sobre el desconocimiento formal de un deber, sino que se impone determinar si la infracción atribuida tuvo el carácter de sustancial.

En esa medida, el comportamiento será sustancialmente ilícito cuando, además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus **finés**⁶⁴, entre ellos, el de **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**⁶⁵.

En otros términos, la sustancialidad de la infracción se encuentra inescindiblemente unida al estudio del deber, en armonía con «la razón de

⁶³ Especialmente en la sentencia C-948 de 2002.

⁶⁴ *ibidem*.

⁶⁵ Artículo 2.º de la Constitución Política.



ser que éste tiene en un Estado social y democrático de derecho»⁶⁶. Este análisis, en el caso concreto, impone abordar la infracción al deber funcional en relación con el principio de **imparcialidad**, entendida esta como la neutralidad u objetividad en el ejercicio de una función, especialmente la jurisdiccional, y en la toma de decisiones en procesos selectivos⁶⁷.

Ahora bien, este principio ha tenido desarrollo en distintas ocasiones por la Corte Constitucional y, por ser de interés frente a la resolución del caso, es pertinente transcribir el siguiente apartado, tomado de la sentencia C-450 de 2015:

La jurisprudencia de esta Corporación ha valorado el principio de imparcialidad como elemento esencial para la existencia del juez⁶⁸. La Corte ha puntualizado que **los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial se orientan a proteger los principios esenciales de la administración de justicia⁶⁹ y forman parte del debido proceso**, en cuanto el artículo 29 Superior resguarda “*la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio*”, sirviendo como fundamento además del régimen de impedimentos y recusaciones.⁷⁰ Igualmente, instituciones como el principio del juez natural, la adscripción de competencia, **y las reglas de reparto**, también se orientan a salvaguardar la imparcialidad de los funcionarios judiciales^{71.72} [Negrilla para destacar]

⁶⁶ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, Dogmática del Derecho Disciplinario, Universidad Externado de Colombia, página 379, año 2017. recurso electrónico consultado en la base de datos <https://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2122/pdfreader/dogmtica-del-derecho-disciplinario>. Consulta del 11-03-2021.

⁶⁷ Concepto tomado del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, <https://dpej.rae.es/lema/imparcialidad>, consulta del 15 de septiembre de 2021.

⁶⁸ Auto A-093 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁶⁹ Sentencia C-881 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁷⁰ Sentencia T-800 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería y Auto A-169 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷¹ Sentencia T-949 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁷² C-450 de 2015.



Siguiendo esta línea, en la tarea de administrar justicia y, con ello, de «hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades»⁷³, la imparcialidad subjetiva y objetiva del funcionario judicial desempeña un rol fundamental; además, informa sustancialmente⁷⁴ el deber funcional cuya inobservancia se evaluó en sede de tipicidad.

La conducta materia de estudio constituye una infracción al deber funcional que afectó sustancialmente el ordenamiento jurídico porque impactó negativamente sobre un pilar esencial de la administración de justicia al eludir el reparto de la acción con el fin de hacerse al conocimiento de un asunto en el que iba a proferir una decisión carente de sustento jurídico. En este caso, construido sobre la base del **principio de imparcialidad** y «bajo el entendido de que el reparto asume la manera eficaz de entregar la competencia previamente deferida en la ley», evitando que un funcionario judicial, como ocurrió en este caso, someta el conocimiento de determinado asunto a «su mero capricho, **o que la escogencia del asunto obedezca a intereses ajenos al prístino de administrar pronta y cumplida justicia**»⁷⁵. [Negrilla para destacar]

En consecuencia, la conducta del funcionario judicial afectó en forma seria y flagrante el principio de imparcialidad, además, estuvo del todo desprovista de justificación, pues el marco jurisprudencial al que pretendió ceñir su actuación irregular, antes bien lo conminaba a someter la acción de tutela las reglas de reparto y, en caso de asignarse su conocimiento, al

⁷³ Artículo 1.º de la Ley 270 de 1996.

⁷⁴ Se trata de un término recurrente en toda la obra del doctor Carlos Arturo Gómez Pavajeau, por ejemplo en Dogmática del Derecho Disciplinario, Universidad Externado de Colombia, página 380 y en relación con este punto en concreto, precisó. «Se resalta que **los deberes en general impuestos a los servidores públicos y a los particulares que ejercen funciones públicas vienen informados sustancialmente** por los principios de moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia.» (Negrillas para resaltar)

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia del 13 de febrero de 2013, rad. 40.254, M. P. Gustavo Malo Quintero.



admitir al acción estaba llamado a verificar si se reunían los criterios y postulados para acceder a la medida provisional solicitada.

6.4.4 La culpabilidad.

La verificación del cumplimiento de los presupuestos para sancionar pasa necesariamente por el análisis de la culpabilidad, ya que «en materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad, es decir, mediante dolo o culpa»⁷⁶.

En este caso, tal y como lo expuso el *a quo* en el pliego de cargos y en el fallo de primera instancia, la conducta desplegada por el investigado se cometió a título de dolo, imputación subjetiva que necesitará de la demostración, como mínimo, del conocimiento de los hechos y la voluntad de infringir el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la demostración de los elementos del título de imputación subjetiva, como en reciente pronunciamiento consideró la Comisión, radica esencialmente en el manejo de la prueba indiciaria⁷⁷, la que, salvo una eventual y remota confesión, representa el medio más idóneo para demostrar la culpabilidad del sujeto disciplinable. Para ello, entonces, será necesario la demostración de algunos indicios, entre ellos los de actitud, aptitud y de comprensión valorativa. Para aquellos casos en que se estime que una decisión es manifiestamente contraria a la ley cuando se decide una acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha

⁷⁶ Artículo 13 de la Ley 734 de 2002.

⁷⁷ Sentencia del 15 de septiembre de 2021, radicación n.º 700011102000 2016 00152 01, M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



desarrollado la teoría de la prueba indiciaria a partir de unos precisos hechos indicadores como los siguientes⁷⁸:

Según se indicó precedentemente, el juez disciplinable **desatendió flagrantemente las normas de reparto y competencia** para asumir el conocimiento de la acción de tutela y, desde el inicio del trámite, dictar una decisión judicial por completo carente de soporte jurídico.

En relación con el decreto de la medida provisional, y bajo una **argumentación incipiente**, ordenó el traslado de una persona privada de la libertad por conductas cuya complejidad determinaron para la autoridad carcelaria el centro de reclusión.

Estos datos **son indicativos** de que el procesado quería conocer a toda costa de este asunto, lo que explica por qué los accionantes eligieron precisamente radicar la acción de tutela fuera del horario laboral y el día asignado al disciplinable para prestar turno de control de garantías.

En la misma línea, también surge evidente que el disciplinable **hizo caso omiso de la información relevante** que suministró la Procuradora 77 Judicial II Penal, cuando aún estaba en trámite la acción de tutela. Cabe precisar que mediante memorial del 7 de marzo de 2016, la funcionaria en cita solicitó revocar la orden de admisión y la medida decretada, para remitir la acción de tutela con el fin de ser sometida a reparto de los jueces de Tunja, lugar de reclusión del accionante⁷⁹.

⁷⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 5 de agosto de 2020. Radicado 56663. M. P. Patricia Salazar Cuéllar.

⁷⁹ Folios 148 a 153, *ibidem*.



Lo expuesto permite concluir que concurren varios hechos indicadores como los siguientes: desatender flagrantemente normas de reparto; haber sido advertidos por la Procuradora en curso de la acción; y decretar una medida sin motivación.

Sin lugar a dudas, las anteriores circunstancias debidamente probadas en el respectivo proceso disciplinario se constituyen en indicios de actitud —anteriores y concomitantes—, y de comprensión valorativa al momento de decretar una medida provisional en el marco de una acción de tutela, pues un juez de la República, al ejercer sus competencias jurisdiccionales, debe hacerlo respecto de un asunto que previamente le ha sido asignado por reparto y, al definir la procedencia de lo solicitado, atender las normas que rigen el procedimiento sometido a su consideración. En tal modo, a mayor número de esta clase de indicios, fusionados con aquellos que demuestran su aptitud como funcionario de la Rama Judicial, mayor será la posibilidad de que la autoridad disciplinaria encuentre demostrado el dolo con el que se cometió la respectiva falta disciplinaria. Por el contrario, si existe un número menor de esta clase de indicios, la conducta podrá tener lugar a título de culpa —en cualquiera de sus modalidades—, sin perjuicio de que existan otros elementos de orden probatorio que hagan excluir la responsabilidad.

6.4.5 Dosificación de la sanción.

En este punto, la Comisión concuerda con la sanción impuesta al disciplinado y con el análisis general que hizo el *a quo*. En efecto, la calificación de la falta en modalidad gravísima conduce por el camino de la destitución, conforme al criterio establecido en el artículo 44 numeral 1° de la Ley 734 de 2002.



Además, para graduar el tiempo de inhabilidad, la cual «inhabilidad general será de diez a veinte años»⁸⁰, la primera instancia tuvo en cuenta los criterios señalados en el artículo 47, *ibídem*.

En consecuencia, la primera instancia acertadamente le impuso a la disciplinable destitución e inhabilidad general por el término de quince (15) años, conforme a las previsiones del artículo 47, *ibídem*, sanción que se aprecia razonable porque atiende los presupuestos contenidos en los literales g, i y j de la citada norma.

6.5. Conclusión.

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmará la sentencia de primera instancia del 30 de octubre de 2020, proferida por la Sala Jurisdiccional de Disciplina de Seccional de Valle del Cauca, mediante la cual declaró responsable a César Alpidio Blandón Jaramillo, en calidad de juez veinticinco penal municipal de Cali, Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad disciplinaria de **César Alpidio Blandón Jaramillo**, en calidad de juez veinticinco penal

⁸⁰ Artículo 46 de la Ley 734 de 2002.



municipal de Cali, Valle del Cauca, por la comisión de la falta consagrada el numeral 1.º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 7º y 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, comportamiento calificado como falta gravísima, aquella descrita en el numeral 1º del artículo 48, de la Ley 734 de 2002, concordante con el artículo 413 del Código Penal y se le impuso sanción de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL por el término de quince (15) años, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los sujetos procesales copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, EJECUTAR la sanción por el competente de conformidad con el artículo 172 del Código Disciplinario Único y demás normas aplicables.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 760011102000 2016 00442 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 760011102000 2016 00442 01
Referencia: FUNCIONARIO EN CONSULTA

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria